REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION PRIMERA

Bogotá, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:

11001 - 3334 - 004 - 2018 - 00276 - 00

Medio de Control:

Nulidad Simple

Demandante:

Andrés Huertas Díaz

Demandado:

Curaduría Urbana No. 05

Mediante auto calendado 13 de septiembre de 2018 (Fl. 35), se inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que no se encontraba ajustada a los presupuestos de los artículos 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 74 del Código General del Proceso.

Atendiendo las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, la apoderada de la parte demandante allega memorial mediante el cual integra la subsanación a la demanda (Fls. 36-47), junto con el poder conferido por Andrés Huertas Díaz (Fl. 48), los cuales se ajustan a los requerimientos efectuados por esta Sede Judicial, motivo por el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

INTEGRACIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS (Individualización de pretensiones)

En el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo (Fl. 14) mediante el cual se modificó la licencia de construcción No. 16 - 3 - 0303 expedida por la Curaduría Urbana No. 03 (Fl. 15).

No obstante, encuentra el Despacho que en contra del acto enjuiciado fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación que motivaron la expedición de las Resoluciones No. 18-5-0332 de 16 de marzo de 2018 (conforme la manifestación hecha por la parte demandante en el hecho que identifica con el número 14 y que no fue allegado con la demanda) y No. 670 de 18 de mayo de 2018 (Fls. 49-69), que de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, deben entenderse enjuiciados también.

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que los actos demandados fueron proferidos por autoridades del orden distrital (Curaduría Urbana No. 05 y Secretaría Distrital de Planeación).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 1 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se expidieron los actos fue la ciudad de Bogotá (Fl. 14)

DE LA LEGITIMACIÓN

El señor Andrés Huertas Díaz, actuando mediante apoderado, se encuentra legitimado en la causa por activa, teniendo en cuenta que ejerce el medio de control de nulidad simple, en los términos del numeral 1 del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se encuentra en el expediente que con el enjuiciamiento que se hace de los actos demandados persiga un restablecimiento automático a su favor, o de un tercero.

Contrario a ello, si bien existe un tercero interesado (la persona titular de la licencia de construcción y su modificación), la eventual declaratoria de nulidad iría en contra de sus intereses, teniendo en cuenta que la modificación a la licencia de construcción en comento, fue autorizada por solicitud de parte.

En ese orden, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia proferida el 21 de septiembre de 2017 dentro del radicado 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12), con ponencia del Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, precisó sobre la procedencia del ejercicio del medio de control de simple nulidad en contra de actos administrativos de contenido particular, lo siguiente:

"La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de marzo de 200310 discrepó de las razones que motivaron la providencia constitucional y reafirmó la doctrina de móviles y finalidades esbozada en el fallo de octubre de 1996. En efecto, adujo que esta teoría permite mediante el ejercicio de la acción de simple nulidad el estudio de la legalidad de actos administrativos de carácter particular, únicamente en los casos previstos en la ley, y cuando el acto administrativo acusado comporte un especial interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando «se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.».

Esta última postura se ha reiterado por la Corporación en sentencias como la 2001-00145-01 IJ del 8 de marzo de 2005, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en la que se precisó: «En cuanto a que no obstante que se esté en presencia de actos creadores de situaciones jurídicas individuales, es procedente controvertir su legalidad por vía de la acción de simple nulidad "cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia, que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto".», y en la del 22 de mayo de 2008, magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve, la cual dispuso que «de conformidad con la Teoría de los Motivos y Finalidades, sostenida por esta Corporación, no es la naturaleza del acto que se demanda el que determina el tipo de acción incoada sino los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan, las que finalmente estructuran la clase de acción propuesta. La acción objetiva de nulidad tiene como finalidad única la de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta y la subjetiva de nulidad y restablecimiento, adicional a lo anterior, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño.».

En este orden de ideas, la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa."

Así las cosas, revisado el asunto no se logra establecer que el actor ostente algún interés directo en las resultas del proceso que vaya más allá del control judicial al acto administrativo en defensa del respeto a las normas que regulan temas de urbanismo, motivo por el que se encuentra legitimado para actuar conforme lo dispuesto por el artículo 137 del C.P.A.C.A.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

A pesar de no ser un requisito sine qua non acceder a la jurisdicción en el presente asunto a través de apoderado, por tratarse del ejercicio del medio de control de nulidad simple, el actor confirió poder en debida forma a la abogada Ingrid Johanna Pinzón Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.884.761 y portadora de la tarjeta profesional No. 139.827 del Consejo Superior de la Judicatura obrante a folio 48 del expediente, por lo que el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial de poder mencionado.

Sumado a ello, se encuentra que a folio 72 se encuentra oficio mediante el cual la Profesional del Derecho sustituye el poder que le fuera concedido al Abogado Leonardo Salazar Ghiretti, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.880 y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.353 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se le reconocerá personería para actuar en el presente, en los términos de la sustitución efectuada.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "(...)Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;", el cual hace referencia al medio de control de nulidad simple, motivo por el que la presente ha sido presentada en término.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹ se admitirá en primera instancia² la demanda presentada por Andrés Huertas Díaz a través de apoderado, en la que solicita: i) la nulidad del acto administrativo expedido por la Curaduría Urbana No. 05 mediante el cual se modificó la licencia de construcción No. 16 - 3 - 0303 expedida por la Curaduría Urbana No. 03 de Bogotá, y al cual deben entenderse integradas las Resoluciones No. 18 - 5 - 0332 de 16 de marzo de 2018 (conforme la manifestación hecha por la parte demandante en el hecho que identifica con el número 14 y que no fue allegado con la demanda) y No. 670 de 18 de mayo de 2018 (Fls. 49 - 69), que de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del acto demandado.

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Encuentra el Despacho, que de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de integrar en debida forma el contradictorio para este asunto, y llamar a las personas que deben comparecer, por interesarles las resultas del proceso.

^{&#}x27;Art. 162 del C. P. A. C. A

² Articulo 155 ibidem.

Articulo 612. Modifiquese el Articulo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedara así:

Articulo 199. Notificacion personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades publicas. al Ministerio Publico, a personas privadas que ejerzan funciones publicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...)

Señala el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

Al respecto, sea lo primero indicar que teniendo en cuenta que al ejercicio de control de legalidad que se solicita en el asunto se integrará la Resolución 670 de 18 de mayo de 2018 por resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acto que modificó la licencia de construcción en comento, se hace necesario llamar a la Secretaría Distrital de Planeación, como litisconsorte necesario por pasiva, teniendo en cuenta que fue la Entidad que la profirió, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso

Por otra parte, teniendo en cuenta que los actos administrativos son de carácter particular y concreto, pero no tratan situaciones relacionadas con el demandante, se deberá llamar a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., que funge como titular de la licencia de construcción No. 16-3-0303 y su modificación, convirtiéndole en un tercero interesado en las resultas del proceso que se adelanta en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva y llamar al proceso a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- VINCULAR COMO TERCERO INTERESADO en las resultas del proceso a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.
- **3.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la empresa Andrés Huertas Díaz, contra la CURADURÍA URBANA No. 05 y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.



- **4.-** Tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.
- **5.- SE ORDENA** a la parte demandante, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue el certificado de existencia y representación legal de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A.
- **6.-** Una vez cumplido lo anterior, notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del FIDUCIARIA BOGOTÁ o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.
- **7.-** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CURADURÍA URBANA No. 05 y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.
- **8.-** Notifiquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- **9.-** Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.
- **10.-** La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia número 4-0070-0-27676-5, convenio 11625, del Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

- 11.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por Secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.
- 12.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las Entidades notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. De igual forma, se les recuerda que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica

³ Artículo 3 Decreto 1365 de 2013.

de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

- **13.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.
- **14.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Ingrid Johanna Pinzón Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.884.761, portadora de la Tarjeta Profesional Nº 139.827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 48 de las diligencias y el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que fue sustituido.
- **15.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Leonardo Salazar Ghiretti, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.880, portador de la Tarjeta Profesional Nº 198.353 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en la sustitución de poder obrante a folio 72 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

GACF AS 1412

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.

RUTH ESPERANZA URIBE MÉNDEZ SECRETARÍA